

Teniendo en cuenta que la macedonia o ensalada de frutas estará compuesta de un 20 por 100 de piña y un 20 por 100 de pera, como máximo, y un 60 por 100, por lo menos, de fruta nacional, a los efectos de la contabilización de esta admisión temporal habrá que deducir por cada 100 kilogramos de ensalada o «cocktail» de frutas exportados 25 kilogramos de piña y otros 25 kilogramos de pera importada.

En cuanto a las mermas, y dentro de los límites máximos determinados, la Inspección de la fábrica fijará las definitivas, haciendo las deducciones que procedan en las cuentas corrientes de las primeras materias importadas. En lo que respecta a los envases de hojalata importados conteniendo la piña y la pera, deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes, de acuerdo con el ulterior destino que a los citados envases se pueda dar, como el desestañado, para chatarra, para fabricación de pequeñas piezas de juguetería o para su posterior uso como tales envases. El mismo procedimiento se seguirá con el almíbar o líquido en que vengan conservadas las mencionadas frutas, liquidándose los correspondientes derechos según el uso a que se destinen.

6.º Serán de aplicación a la presente admisión temporal las normas establecidas en los artículos quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo del Decreto 1135, de 9 de julio de 1959, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el día 10 de igual mes y año, por el que se otorgó a la Entidad «B. Antonio Cobarro Tornero, S. L.», la concesión «tipo» de esta clase de admisiones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1961.—P. D., M. Paredes.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 29 de julio de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en el recurso contencioso número 4.233 interpuesto por don Antonio Barbero Gallardo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.233, en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre don Antonio Barbero Gallardo, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra las Ordenes de este Ministerio de 3 de mayo y 13 de junio de 1960, la primera de las cuales acordó que cesase en el servicio y fuese dado de baja en el Escalafón como Oficial Técnico del Cuerpo de empleados del Instituto Español de Moneda Extranjera, y la segunda desestimó en reposición el recurso interpuesto contra la primera de las citadas Ordenes, se ha dictado, con fecha 22 de mayo de 1961, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Barbero Gallardo, representado por el Procurador don José Barreiro-Meiro Fernández, debemos declarar y declaramos la nulidad de las Ordenes del Ministerio de Comercio de tres de mayo y trece de junio del año mil novecientos sesenta, por las que fué separado definitivamente del servicio de su cargo en el Instituto Español de Moneda Extranjera y dado de baja en el Escalafón, sin que haya lugar a reponer en su cargo al recurrente, ni al abono de los sueldos y emolumentos reglamentarios que hubiese dejado de percibir y, en su consecuencia, devuélvase el expediente administrativo al Ministerio de Comercio para que sea tramitado con arreglo a derecho; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en este pleito.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1961.—P. D., José Bastos.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Español de Moneda Extranjera.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada hoy, día 10 de agosto de 1961:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,85	60,03
1 Dólar canadiense	57,90	58,07
1 Franco francés nuevo	12,17	12,21
1 Libra esterlina	167,83	168,39
1 Franco suizo	13,86	13,90
100 Francos belgas	120,23	120,59
1 Marco alemán	14,99	15,03
100 Liras italianas	9,64	9,67
1 Florín holandés	16,61	16,66
1 Corona sueca	11,60	11,64
1 Corona danesa	8,68	8,71
1 Corona noruega	8,39	8,42
100 Marcos finlandeses	18,65	18,71
1 Chelín austriaco	2,32	2,33
100 Escudos portugueses	208,87	209,50

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 29 de julio de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por «Fomento y Minería Crivert, S. A.»

En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por la entidad «Fomento y Minería Crivert, Sociedad Anónima», como demandante, y por el Abogado del Estado representante de la Administración, como apelante, contra sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de 25 de junio de 1960 por la que se determinó el justiprecio de la finca número 697 bis del sector Entrevías, primera fase, en la cantidad de 629.023,50 pesetas, cuya finca ha sido expropiada por la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid, se ha dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 26 de diciembre de 1960, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid en veinticinco de junio de mil novecientos sesenta, cuya parte dispositiva se da aquí por reproducida, sin hacer especial condena de costas.

Y librese testimonio de esta sentencia para remitir con los autos del recurso al Tribunal de procedencia para su ejecución y demás efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Luis Villanueva.—José María Suárez.—Evaristo Mouzo.—Gerardo González-Cela Gallego.» (Rubricados.)

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1961.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Comisario general para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores.